



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	RODRIGO MIGUEL CORREDOR MARTINEZ
DEMANDADO	CASUR
RADICACION	47001-3333-004-2013-00166-00

ACTA AUDIENCIA INICIAL ALEGATOS Y SENTENCIA

Juez Administrativo Dr. **MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ**

INSTALACION DE LA AUDIENCIA (Min.00:00-00:49)	En Santa Marta, a losveintidós (22) días del mes de abril de dos mil catorce (2014), a las 9:00 de la mañana, siendo el día y la hora señalada en auto de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil catorce (2014), se lleva a cabo la Audiencia Inicial establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, dentro del proceso referenciado, promovido por el señor Ignacio Moreno Torres López mediante apoderado judicial, contra la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.		
	PRESENTACION DE LAS PARTES (01:02-06:45)	El señor Juez otorga el uso de la palabra a las partes para que hagan su presentación:	
	ACCIONANTE	No se hizo presente y el señor juez impuso multa. Se notificó en estrados	
	ACCIONADA	Se hizo presente el doctor ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA identificado con la C'C 19'96.103 y portador de la T.P52.946 del C.S.J, quien exhibió los documentos que lo acreditan como apoderado de CASUR Auto (09:31-09:57) El señor juez reconoció personería al apoderado del extremo accionado, en los mismos términos y para los efectos de la sustitución de poder conferida. Decisión que se notificó en Estrados	
SANEAMIENTO DE LA DEMANDA Art. 180 de la Ley 1437 de 2011 Num. 5°	Juez (10:55-11:37)	El señor juez otorgó el uso de la palabra a la parte presente para que manifestara si existía una causal que invalide lo actuado, que manifestó no observar causal de nulidad.	
	Jurisdicción Art. 104-1 Ley 1437 de 2011 (12:33-12:35)	si	
	Competencia (12:38-13:42)	Territorio Art. 156-3	si
		Cuantía Art. 155-2	si
	Capacidad y Debita RepresentaciónArt.159	Accionantes	Si
		Accionada	si



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	(16:51-18:48)					
	Conclusión del trámite administrativo (13:43-15:02)	Actora	si			
	Agotamiento del requisito de procedibilidad y caducidadArt.161 y 162 (15:03-15:36)	Se agotó la conciliación folio 10- EN ESTOS CASO NO OPERA CADUCIDAD				
	Tramites de la Demanda en forma (19:00)	Auto Admisorio Art.171	Gastos Procesales	Const. Notif. a las Demandadas	Contestación de la demanda Art.175	Auto Fija fecha audiencia inicial Art.180
		Folios.31-32 en observancia a la prevalencia de la ley sustancia ante la formalidad SE ADMITIO LA DEMANDA	Folios. 33-34	35 Y REVERSO, 36, 37 Y 37 bis	no	59 Y REVERSO
				INICIA TRAMITE SANCIONAORIO FOLIOS 60-61		
EL SEÑOR JUEZ DICTO UN PROVEIDO QUE CESÓ TRAMITE SANCIONATORIO PORQUE EL APODERADO DE CASUR ALLEGÓ LA DOCUMENTACION REQUERIDA. DECISION QUE NOTIFICÓ EN ESTRADOS (27:23-27:37)						
Acto seguido el señor juez declaró saneado el proceso y Advirtió que las nulidades que no se aleguen en esta oportunidad no podrán formularse en las etapas siguientes (Núm. 5º, artículo 180 y 207 del C.P.A.C.A). ESTA DECISION SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS Y QUEDÓ EJECUTORIADA. (26:11) CONSTANCIA en este estado de la diligencia se hizo presente el apoderado sustituto de la parte actora. Doctor Andrés Ibáñez Tejera identificado con C´C 1140815790 y portador de la T.P 312638 del C.S.J. Acto seguido, exhibió memorial suscrito por el apoderado principal de este extremo procesal, mediante la cual sustituye, el mandato otorgado, al doctor Andrés Ibáñez Tejera identificado con C´C 1140815790 y portador de la T.P 312638 del C.S.J. y procedió a reconocerle personería. Notificó en estrados. El señor juez le reconoció personería. Decisión que notificó en estrados. (27:47-30:50) ACTO SEGUIDO DEJÓ SIN EFECTOS LA MULTA IMPUESTA AL APODERADO PRINCIPAL DEL EXTREMO ACCIONANTE. (31:25-34:56) Decisión que notificó en estrados.						
EXCEPCIONES (MIN) (Art. 180 Num 6) (35:22-35:47)		NO				
POSIBILIDAD DE CONCILIACION () (Art. 180 Núm. 8) (36:04-38-		ACTORA (55:16-55:33)	SI.			



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

49)		
	CASUR	No.
	Constancia	Se incorpora al expediente cinco folios contentivos del acta del Comité de Conciliación de CASUR
MEDIDAS CAUTELARES (39:03-39:20)(Art.180 núm. 9)	No se propusieron medidas cautelares; por lo tanto, este despacho no se pronunció al respecto.	
FIJACIÓN DEL LITIGIO (39:27-41:50)(Art.180 núm. 7)	El señor juez le otorgó el uso de la palabra a las partes y al agente del ministerio Público para que manifestaran si se ratificaban de los hechos y pretensiones esbozadas en la demanda. Además para que indicaran en que hechos se encuentran de acuerdo.	
	PARTE ACTORA	Se ratificó de los hechos y pretensiones.
	ACCIOANADA	No contestó demanda sin embargo el señor juez otorgó el uso de la palabra al apoderado del extremo accioando para que manifestara que hechos aceptaban. (40:39-41:50)
En este estado de la diligencia, el señor juez retomó el hilo conductor y se pronunció acerca de la fijación de los hechos del litigio sin tener en cuenta supuestos de índole subjetiva ni normativa y los hechos objeto de debate (42:00-49:26)		
PROBLEMA JURIDICO (51:11-55:46)	En el caso sub examine se concreta a determinar si el señor Agente (R) de la policía RODRIGO MIGUEL CORREDOR MARTINEZ, tiene derecho al reajuste de su asignación de retiro, por re liquidación y reajuste de la prima de actividad devengada al momento de su retiro y, determinar si tal incremento debe de ajustarse de acuerdo a lo establecido en los Decretos 2070 de 2003 y 4433 de 2004 y 2863 de 2007.	
	El señor juez concedió el uso de la palabra a las partes para que expresen si se encuentran de acuerdo con el problema jurídico planteado.	
Retomó la palabra el señor juez, para precisar acerca del acto administrativo contenido en el oficio 3644 GAG/SDP del 30 de mayo de 2011, por cuanto que este no fue enjuiciado por la parte actora y concluyó que no era necesario demandarlos todos. Acto seguido, una vez conocida la posicion de las partes, indicó que la fijacion de los hechos del litigio y las pretensiones esbozadas son las que acababa de señalar este Despacho. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE. ESTA DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS.		
DECRETO DE PRUEBAS (Min 56:26-1:01.06) (ART.180 Num. 10)	El señor Juez hizo un resumen de lo esbozado antes del corte y procedió a decretar pruebas siempre y cuando cumplan con los requisitos de utilidad, conducencia y pertinencia de acuerdo a lo reglado en el artículo 211 del CPACA.	
	SEGUNDA GRABACION	
	PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA ALLEGADAS CON LA DEMANDA DOCUMENTALES	
	- Que se aporta al proceso la respuesta de radicado No.14396/ GAG-SDP del 08 de octubre de 2008 al derecho de petición deprecado por el accionante, por medio del cual resuelven desfavorablemente la solicitud. (fl 5-6). - Que se aporta al expediente el extracto de la hoja de servicios en la que consta que el actor devengó prima de actividad en un porcentaje del 50%. (fl.6).	
	A folios del 8 a 10 se puede observar la resolución 03978 del 26 de julio de 2004.	
	El señor juez ordenó tenerlas como pruebas .	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

CONSTANCIA: SE HIZO UN CORTE INTEMPESTIVO POR CUANTO QUE EL VIDEO NO DURA MAS DE UNA HORA.

SEGUNDA GRABACION 00:00-01:46) El señor Juez hizo un resumen de lo efectuado en precedencia y reiteró los documentos que fueron tenidos como pruebas.

DE LAS OFICIOSAS O REQUERIDAS:
Solicitó la parte actora que se oficie a la entidad demandada para que certifique si en la actualidad se está liquidando y computando el total del porcentaje de la prima de actividad que devenga el personal de servicio activo, en las asignaciones de retiro reconocidas a partir del 28 de julio de 2003 en vigencia de los decretos 2070/03 y 4433 de 2004.

Respecto de la práctica de la prueba de oficio pedida por la parte actora, debe señalarse que CASUR no es la entidad competente para certificar los devengos del personal en actividad, más aún cuando los mismos son fijados anualmente por el Gobierno Nacional mediante Decretos y las normas de alcance nacional no requieren pruebas. **Esta decisión se notificó en Estrados y contra la misma no se interpuso recurso.**
El señor juez realizó el control de legalidad. (01:47-03:36)

En cuanto a los antecedentes allegados por CASUR, el señor juez los tuvo como pruebas. **Decisión que notificó en estrados (03:40-04:53)**

25:03-26:40 En este estado de la diligencia, al no existir la necesidad de la práctica de otras pruebas, el señor juez, al tenor de lo dispuesto en el inciso final del artículo 179 del C.P.A.C.A., prescindió de la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA y en su lugar otorgó a las partes presentes, la oportunidad de presentar sus alegaciones por un lapso no superior a 20 minutos conforme lo dispone el artículo 182 la norma ut supra. **Decisión que se notificó en estrados y quedó ejecutoriada.**

En este estado de la diligencia el señor juez realizó EL CONTROL DE LEGALIDAD Y DECLARÓ SANEADO EL PROCESO. **Decisión que se notificó en estrados y quedó ejecutoriada. (07:06-08:20)**

ALEGATOS DE CONCLUSION (08:24-22-07) El señor juez le otorgó el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos, las cuales acto seguido cada una expuso su alegaciones.

CONSTANCIA:	SE HIZO UN CORTE EN LA GRABACION siendo las 10:31 de la mañana del día de hoy,veintidós de abril de dos mil catorce y se reanuda en la misma data.
TERCERA GRABACION (00:00-01:45) (El señor Juez hizo un resumen de lo efectuado en la etapa anterior)	
SENTENCIA	
(01:46-05:06) El señor juez se refirió a los planteamientos expuestos por las partes en sus alegaciones.	
(05:10-07:20)	



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

TESIS DEL DESPACHO

Que la asignación de retiro debe liquidarse al margen de lo establecido en el decreto 1213/1990 por ser la normatividad vigente al momento de producirse el retiro del actor y no los Decretos 4433/2004, 2070/2003 y 2863/2007; esta última por cuanto que solo le es aplicable al personal de oficiales y sub oficiales de la Policía Nacional.

(07:21-11:04)

HECHOS PROBADOS

El señor juez se refirió a los hechos probados dentro del proceso.

(11:11-33:00)

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El señor Juez para sustentar la tesis, realizó un recorrido normativo desde el decreto **El Decreto 1213 de 1990** -Ley 797 de 2003 que expidió **el Decreto 2070 de 2003**-Ley 923 del 2004, que expidió **el Decreto 4433 de 2004 mediante las cuales se hareformado** y modificado el estatuto del personal de Agentes de la Policía Nacional; además de establecer la prima de actividad como base de liquidación de las prestaciones sociales unitarias y periódicas.

Si bien es cierto, este artículo señala taxativamente las partidas sobre las cuales deben ser liquidadas las asignaciones de retiro y pensiones de los miembros de la Policía Nacional dentro de las cuales se encuentra la prima de actividad, también lo es que nada se dice respecto al cómputo total porcentual de la referida prima, ni se encuentra en el articulado del Decreto disposición alguna con este alcance.

Esta circunstancia, permite inferir claramente, que para efectos de establecer el cómputo de la prima de actividad dentro de las prestaciones económicas que reconoce el Decreto 4433 de 2004 al personal de la Policía Nacional, debe acudirse a los porcentajes establecidos en los Estatutos aplicables para cada caso (**El Decreto 1213 de 1990**), pues esta norma se mantiene vigente, dado que no contrarían el sentido del artículo 23 del Decreto 4433 de 2004, ni fueron derogadas expresamente.

El señor juez hizo referencia a un extracto jurisprudencial de la Corte Constitucional en sentencia C-432-04 de 6 de mayo de 2004, M.P. Rodrigo Escobar Gil, en la cual destaca los regímenes especiales y los beneficios prestacionales que cobijan a los integrantes de la Fuerza Pública

En cuanto a las pretensas de la demanda, el señor juez señaló que el Decreto **4433 de 2004**, reglamentario de la Ley 923 del mismo año, que rige a partir de la fecha de su publicación del 31 de diciembre de 2004, está citado a gobernar los escenarios pensionales de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, que se consoliden a partir de su vigencia, esto es, con posterioridad al 31 de diciembre de 2004. Y en ese orden, al caso en estudio no podría predicarse aplicación alguna porque en su artículo 45 no se hace reseña alguna al eventual estudio retroactivo del mismo. Así las cosas, se estima que el demandante no tiene derecho a que se le reconozca la prima de actividad en un porcentaje superior, ya que es claro que la norma que le era aplicable no es otra que el artículo 101 del Decreto 1213 de 1990.

Para reforzar la tesis, ya planteada por este Juzgado, el señor juez trajo al caso la sentencia C-924 del 6 de septiembre de 2005, mediante la cual la H. Corte Constitucional reconoce que las normas no son retroactivas, sin que ello vulnere el derecho a la igualdad.



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

	Frente al pretendido desconocimiento de lo normado en el Decreto 2863 de 2007, mediante el cual se dispuso el reajuste de la prima de actividad para los Oficiales y Suboficiales de la Fuerza Pública, pero no para los agentes de policía, pues nótese que modificó el artículo 32 del Decreto 1515 de 2007, sin que por demás se hiciera mención al personal regulado por el Decreto 1213 de 1990. En ese orden, el señor Juez observó la imposibilidad de darle aplicación a dicho reajuste. Bajo este contexto normativo, debe reiterar el despacho que no son de recibo los argumentos invocados en la demanda, en cuanto a la vulneración del derecho a la igualdad, al no extenderse los efectos de los Decretos 2070 de 2003, 4433 de 2004, 2863 de 2007 y la Ley 923 de 2004, a la prestación reconocida a favor del señor RODRIGO MARTINEZ CORREDOR, pues ello conllevaría a la modificación o establecimiento de un régimen prestacional que no existe y a la aplicación retroactiva de las aludidas normas, efecto que no se contempló en las mismas, respecto de las asignaciones de retiro de los agentes de policía que para ese momento ya tenían consolidada su situación al amparo del régimen anterior, esto es, bajo el imperio del Decreto 1213 de 1990, bajo el cual ya se había determinado y reconocido el derecho pensional del Agente @ RODRIGO MARTINEZ CORREDOR, a partir del 19 de JULIO de 2004. El señor Juez señaló que en el caso concreto, la asignación de retiro del Agente @ RODRIGO MARTINEZ CORREDOR fue debidamente liquidada, en aplicación del Decreto 1213 de 1990 Y 1791 DE 2001, es decir, teniendo en cuenta la oscilación de las asignaciones del personal en actividad. Finalmente, el señor juez concluyó que se negarían las suplicas.
CONDENA EN COSTAS (34:23-35:00)	El señor juez decide imponer condena en costas al señor RODRIGO MARTINEZ CORREDOR, condena que será liquidada por la Secretaría de este Despacho siguiendo los lineamientos descritos en el artículo 393 y siguientes del C.P.C., una vez cobre ejecutoria esta providencia.
RESUELVE (35:02-35:55)	Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley PRIMERO: NEGAR las suplicas de la demanda conforme lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante señor RODRIGO MARTINEZ CORREDOR. Por secretaría tásense las costas, conforme lo señala el artículo 393 del Código de Procedimiento Civil, una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Esta providencia será notificada a las partes conforme lo indica el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, se declara terminada la presente audiencia previa constatación que ha sido grabada en audio y video siendo las 11:10 de la mañana de hoy, veintidós (22) de abril de dos mil catorce (2014) Min.36:49 (tercera grabación). La presente acta se firma por quienes en ella intervinieron y hará parte integral de la misma la correspondiente grabación.

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ
JUEZ



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

ANDRES ENRIQUE IBAÑEZ TEJERA
Apoderado Sustituto Parte Actora

ALVARO ENRIQUE LOPEZ RIVERA
Apoderado Parte Accionada

ARLETH CEBALLOS PAREJO
Secretaria Ad-Hoc)